Índices de los Expedientes considerados como Reservados

Sujeto obligado:	**Comisión Nacional de los Derechos Humanos**
Periodo del Índice:	**Segundo Semestre (enero-junio) 2016**
Fecha de actualización:	**13/01/2017**

Área	Nombre del expediente o documento	Tema	Momento de la clasificación de la información como reservada	Plazo de reserva	Fecha de inicio de la clasificación	Fecha de término de la clasificación	Fundamento legal de la clasificación	Justificación	Razones y motivos de la clasificación	Clasificación completa y parcial	Partes o secciones que se clasifican	Fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación	Estatus del expediente	Expediente en ampliación de plazo de reserva	Plazo de ampliación de reserva (años)	Fecha de inicio del plazo de ampliación de reserva	Fecha de término del plazo de ampliación de reserva	Fundamento legal del plazo de ampliación de reserva	Justificación del plazo de ampliación de reserva	Razones y motivos del plazo de ampliación de reserva	Clasificación completa y parcial de la ampliación de reserva	Partes o secciones que se clasifican en el plazo de ampliación de reserva	Solicitud de acceso a la información vinculada
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/1861/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	26/05/2016	26/05/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracción I, 3°, 4°, 6° fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracciones I, III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 110 fracciones I, III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y los Vigésimos Tricésimo y Tigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 112, fracción III de la LGTAIP, 110, fracción III de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP, 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 7fi, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos inalterablemente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I.-El término del expediente ya encuentre concluido, y II.-El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Consistente de la exposición, resulta jurídicamente invalide proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme o derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que lo salvaguarda de la integridad de las partes no fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su no divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Clasificado	Completa	N/A	26/05/2016	Clasificado	No										000-18516
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/1942/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/07/2016	06/07/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracción I, 3°, 4°, 6° fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracciones I, III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 110 fracciones I, III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y los Vigésimos Tricésimo y Tigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 112, fracción III de la LGTAIP, 110, fracción III de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP, 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 7fi, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos inalterablemente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I.-El término del expediente ya encuentre concluido, y II.-El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Consistente de la exposición, resulta jurídicamente invalide proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme o derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que lo salvaguarda de la integridad de las partes no fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su no divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Clasificado	Completa	N/A	17/03/2016	Clasificado	No										3510000000-0316
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/3063/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/07/2016	06/07/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracción I, 3°, 4°, 6° fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracciones I, III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 110 fracciones I, III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y los Vigésimos Tricésimo y Tigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 112, fracción III de la LGTAIP, 110, fracción III de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP, 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 7fi, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos inalterablemente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I.-El término del expediente ya encuentre concluido, y II.-El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Consistente de la exposición, resulta jurídicamente invalide proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme o derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que lo salvaguarda de la integridad de las partes no fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su no divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Clasificado	No														3510000000-0916
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2087/2174/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	5 años	15/07/2016	13/07/2021	Artículos 113, Fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el Vigésimo Octavo, último párrafo de los Lineamientos Generales, en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales) y el Criterio 6/09 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).	Las artículos 113, fracción I de la LGTAIP, 110, Fracción I de la LFTAIP y el Décimo Octavo, último párrafo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que comprometa la seguridad pública y aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, deberá clasificarse como reservada. El Criterio 6/09 emitida por el Pleno del INAI dispone que los nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede hacer a joner en riesgo la seguridad del país es precisamente evadiendo, impidiendo y obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el ataques que realice el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes. Consistente de la exposición, resulta jurídicamente invalide proporcionar cualquier información relacionada con los nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad.	Por contener información que forma parte de una carpeta de investigación. La divulgación de la información contenida en la carpeta de investigación enviada a este Organismo para la integración del expediente CNDH/1/2015/4702Q, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al no obrar en esta Comisión Nacional constancia alguna de la que se advierta que el procedimiento penal haya concluido, se podría afectar el curso de la misma, la estrategia procesal del Ministerio Público, e incluso, la integridad de los involucrados en la investigación, así como la determinación definitiva que confirme o derecho corresponda en dicho asunto. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público, en razón de que los hechos motivo de la investigación y en general del procedimiento, en todo caso, configurarían un delito del fuero común que afecta y afecta a las partes. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Parcial	Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad	14/07/2016	Clasificado	No										3510000000-0816
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/470/N	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	2 años	24/08/2016	24/08/2018	Artículos 113, Fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, Fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Lineamientos Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción VII de la LGTAIP, 110, fracción VII de la LFTAIP y el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada la que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la vida, salud o seguridad de una persona física. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Parcial	Carpeta de investigación 61/2014-LI-PSC (hojas 19 a 128)	01/09/2016	Clasificado	No										3510000000-1016
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/1948/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	2 años	17/08/2016	17/08/2018	Artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracción I, 3°, 4°, 6° fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracciones I, III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 110 fracciones I, III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y los Vigésimos Tricésimo y Tigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 112, fracción III de la LGTAIP, 110, fracción III de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP, 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 7fi, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos inalterablemente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I.-El término del expediente ya encuentre concluido, y II.-El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Consistente de la exposición, resulta jurídicamente invalide proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme o derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que lo salvaguarda de la integridad de las partes no fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su no divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	18/08/2016	Clasificado	No										3510000000-2016
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/4046/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	2 años	07/06/2016	07/06/2018	Artículos 113, Fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, Fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Lineamientos Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción VII de la LGTAIP, 110, fracción VII de la LFTAIP y el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada la que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la vida, salud o seguridad de una persona física. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Parcial	Averiguación Previa AP/PGR/CGI/UTD/DGI/SI-1556/2007 (fojas 60 a 63), Averiguación Previa AP/PGR/CGI/UTD/DGI/SI-III-NAME/306/2007 (fojas 64 a 144), así como los nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad.	08/09/2016	Clasificado	No										3510000000-0316 y 3510000000-0316
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/985/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracción I, 3°, 4°, 6° fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracciones I, III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 110 fracciones I, III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y los Vigésimos Tricésimo y Tigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 112, fracción III de la LGTAIP, 110, fracción III de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP, 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 7fi, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos inalterablemente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I.-El término del expediente ya encuentre concluido, y II.-El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Consistente de la exposición, resulta jurídicamente invalide proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme o derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que lo salvaguarda de la integridad de las partes no fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su no divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No										3510000000-2016
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/981/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracción I, 3°, 4°, 6° fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracciones I, III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 110 fracciones I, III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y los Vigésimos Tricésimo y Tigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 112, fracción III de la LGTAIP, 110, fracción III de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP, 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 7fi, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos inalterablemente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I.-El término del expediente ya encuentre concluido, y II.-El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Consistente de la exposición, resulta jurídicamente invalide proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme o derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que lo salvaguarda de la integridad de las partes no fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su no divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No										3510000000-2016
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/1511/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracción I, 3°, 4°, 6° fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracciones I, III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 110 fracciones I, III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y los Vigésimos Tricésimo y Tigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 112, fracción III de la LGTAIP, 110, fracción III de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP, 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 7fi, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos inalterablemente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso

Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/2018/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 113, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladcin a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/2062/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 113, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladcin a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/2214/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 113, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladcin a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/2430/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 113, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladcin a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	Comité de Transparencia 34	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/2436/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 113, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladcin a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	Comité de Transparencia 34	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/2565/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 113, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladcin a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	Comité de Transparencia 34	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/2727/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 113, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladcin a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/2811/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 113, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladcin a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/

Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/3803/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones X y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 fracciones III y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción X de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.." Constate de lo expuesto, resulta jurídicamente invable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladcir a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/4143/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones X y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 fracciones III y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción X de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.." Constate de lo expuesto, resulta jurídicamente invable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladcir a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/4224/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones X y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 fracciones III y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción X de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.." Constate de lo expuesto, resulta jurídicamente invable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladcir a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/4345/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones X y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 fracciones III y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción X de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.." Constate de lo expuesto, resulta jurídicamente invable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladcir a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/4668/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones X y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 fracciones III y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción X de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.." Constate de lo expuesto, resulta jurídicamente invable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladcir a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/4715/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones X y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 fracciones III y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción X de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.." Constate de lo expuesto, resulta jurídicamente invable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladcir a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/4744/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones X y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 fracciones III y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción X de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.." Constate de lo expuesto, resulta jurídicamente invable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladcir a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/4493/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones X y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 fracciones III y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción X de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.." Constate de lo expuesto, resulta jurídicamente invable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladcir a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/5011/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones X y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 fracciones III y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción X de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servid

Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/57/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 7° fracción III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, Fracciones I, III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Los artículos 113, Fracción III de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/57/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 7° fracción III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, Fracciones I, III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Los artículos 113, Fracción III de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/59/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 7° fracción III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, Fracciones I, III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Los artículos 113, Fracción III de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/61/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 7° fracción III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, Fracciones I, III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Los artículos 113, Fracción III de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/62/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 7° fracción III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, Fracciones I, III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Los artículos 113, Fracción III de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/63/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 7° fracción III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, Fracciones I, III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Los artículos 113, Fracción III de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/67/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 7° fracción III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, Fracciones I, III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Los artículos 113, Fracción III de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/74/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 7° fracción III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, Fracciones I, III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Los artículos 113, Fracción III de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/85/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 7° fracción III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, Fracciones I, III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso

Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/4937/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones II y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ya encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladas a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No	3511000000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/4948/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones II y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ya encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladas a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No	3511000000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/7105/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones II y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ya encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladas a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No	3511000000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/7109/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones II y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ya encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladas a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No	3511000000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/7213/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones II y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ya encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladas a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No	3511000000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/7331/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones II y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ya encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladas a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No	3511000000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/7236/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones II y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ya encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladas a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No	3511000000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/7348/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones II y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ya encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladas a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No	3511000000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/8024/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones II y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XVI de la LGTAIP; 110, Fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ya encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los

Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/851/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113 fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 115 fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 173 fracciones I, II y III del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110 fracciones III

Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/594/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones II y XVI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XIII de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/668/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones II y XVI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XIII de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/680/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones II y XVI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XIII de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/743/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones II y XVI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XIII de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/833/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones II y XVI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XIII de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/905/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones II y XVI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XIII de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/958/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones II y XVI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XIII de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/944/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones II y XVI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XIII de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente invalido proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/1218/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones II y XVI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XIII de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El art

Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/2047/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracción I, párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Constarle de lo expuesto, resulta jurídicamente invable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladiz a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-D3116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/2048/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracción I, párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Constarle de lo expuesto, resulta jurídicamente invable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladiz a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-D3116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/2215/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracción I, párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Constarle de lo expuesto, resulta jurídicamente invable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladiz a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-D3116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/2271/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracción I, párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Constarle de lo expuesto, resulta jurídicamente invable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladiz a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-D3116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/2528/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracción I, párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Constarle de lo expuesto, resulta jurídicamente invable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladiz a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-D3116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/2532/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracción I, párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Constarle de lo expuesto, resulta jurídicamente invable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladiz a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-D3116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/2533/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracción I, párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Constarle de lo expuesto, resulta jurídicamente invable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladiz a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-D3116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/2740/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracción I, párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Constarle de lo expuesto, resulta jurídicamente invable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponde en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reviva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladiz a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-D3116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/2788/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracción I, párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones III y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones III y XVI Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no s

Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/3162/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones II y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones II y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones I y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 Fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 173 Fracciones III y XI

Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/4464/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 9° segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subiere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP; 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladas a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/4413/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 9° segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subiere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP; 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladas a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/4418/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 9° segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subiere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP; 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladas a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/4424/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 9° segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subiere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP; 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladas a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/4508/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 9° segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subiere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP; 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladas a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/4521/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 9° segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subiere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP; 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladas a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/4535/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 9° segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subiere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP; 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladas a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/5070/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 9° segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subiere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP; 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladas a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/5078/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 9° segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subiere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP; 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente ,38, encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial…" Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los exped

Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/510/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones I y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 115 Fracciones III y XIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 115 Fracciones I y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XIII de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente (86, encuentro concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/528/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones I y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 115 Fracciones III y XIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 115 Fracciones I y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XIII de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente (86, encuentro concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/524/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones I y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 115 Fracciones III y XIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 115 Fracciones I y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XIII de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente (86, encuentro concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/523/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones I y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 115 Fracciones III y XIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 115 Fracciones I y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XIII de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente (86, encuentro concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/518/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones I y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 115 Fracciones III y XIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 115 Fracciones I y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XIII de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente (86, encuentro concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/517/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones I y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 115 Fracciones III y XIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 115 Fracciones I y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XIII de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente (86, encuentro concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/547/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones I y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 115 Fracciones III y XIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 115 Fracciones I y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XIII de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente (86, encuentro concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/2016	Clasificado	No											3510000-23116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/544/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	06/09/2016	06/09/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones II y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173 Fracciones I y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 115 Fracciones III y XIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 115 Fracciones I y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subsane la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XIII de la LGTAIP; 110, Fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse dos previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente (86, encuentro concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial...". Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	08/09/

Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/1298/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones II y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, fracción XII de la LGTAIP; 110, fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente [illegible] encuentre concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constatar de la respuesta, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	24/11/2016	Clasificado	No										3510000000-DRI16 y 3510000000-4861/16
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/1453/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones II y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, fracción XII de la LGTAIP; 110, fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente [illegible] encuentre concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constatar de la respuesta, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	24/11/2016	Clasificado	No										3510000000-DRI16 y 3510000000-4861/16
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/4656/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones II y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, fracción XII de la LGTAIP; 110, fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente [illegible] encuentre concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constatar de la respuesta, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	24/11/2016	Clasificado	No										3510000000-DRI16 y 3510000000-4861/16
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/3883/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones II y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, fracción XII de la LGTAIP; 110, fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente [illegible] encuentre concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constatar de la respuesta, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	24/11/2016	Clasificado	No										3510000000-DRI16 y 3510000000-4861/16
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/5779/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones II y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, fracción XII de la LGTAIP; 110, fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente [illegible] encuentre concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constatar de la respuesta, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	24/11/2016	Clasificado	No										3510000000-DRI16 y 3510000000-4861/16
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/3335/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones II y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, fracción XII de la LGTAIP; 110, fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente [illegible] encuentre concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constatar de la respuesta, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	24/11/2016	Clasificado	No										3510000000-DRI16 y 3510000000-4861/16
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/4839/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones II y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, fracción XII de la LGTAIP; 110, fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente [illegible] encuentre concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constatar de la respuesta, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	24/11/2016	Clasificado	No										3510000000-DRI16 y 3510000000-4861/16
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/5475/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones II y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, fracción XII de la LGTAIP; 110, fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente [illegible] encuentre concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constatar de la respuesta, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	24/11/2016	Clasificado	No										3510000000-DRI16 y 3510000000-4861/16
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/1515/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones II y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones II y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, fracción XII de la LGTAIP; 110, fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente [illegible] encuentre concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constatar de la respuesta, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información rel

Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/2434/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 7° fracciones IV y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IV y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción III de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP; 110, fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente [illegible] encuentre concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constatar de la respuesta, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información en limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	06/10/2016	Clasificado	No									3510000000-280516
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/3867/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 7° fracciones IV y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IV y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción III de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP; 110, fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente [illegible] encuentre concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constatar de la respuesta, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información en limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	31/XXXXXX-280516 Comité de Transparencia 38 - 31/XXXXXX-480516 Comité de Transparencia 45	Clasificado	No									3510000000-280516 y 3510000000-480516
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/5426/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 7° fracciones IV y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IV y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción III de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP; 110, fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente [illegible] encuentre concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constatar de la respuesta, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información en limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	24/11/2016	Clasificado	No									3510000000-280516 y 3510000000-480516
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/8355/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 7° fracciones IV y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IV y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción III de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP; 110, fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente [illegible] encuentre concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constatar de la respuesta, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información en limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	24/11/2016	Clasificado	No									3510000000-280516 y 3510000000-480516
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/8783/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 7° fracciones IV y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IV y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción III de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP; 110, fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente [illegible] encuentre concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constatar de la respuesta, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información en limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	24/11/2016	Clasificado	No									3510000000-280516 y 3510000000-480516
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/4123/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 7° fracciones IV y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IV y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción III de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP; 110, fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente [illegible] encuentre concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constatar de la respuesta, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información en limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	06/10/2016	Clasificado	No									3510000000-280516
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/4328/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 7° fracciones IV y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IV y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción III de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP; 110, fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente [illegible] encuentre concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constatar de la respuesta, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información en limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	31/XXXXXX-280516 Comité de Transparencia 38 - 31/XXXXXX-480516 Comité de Transparencia 45	Clasificado	No									3510000000-280516 y 3510000000-480516
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/933/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 7° fracciones IV y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IV y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción III de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP; 110, fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente [illegible] encuentre concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constatar de la respuesta, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información en limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenga lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	24/11/2016	Clasificado	No									3510000000-280516 y 3510000000-480516
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/5281/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 7° fracciones IV y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IV y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción III de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP; 110, fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente [illegible] encuentre concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como

Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/9801/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IV y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173, fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 155, fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113, fracciones I, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 110, fracciones I, VII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, fracción XII de la LGTAIP; 110, fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El ámbito del expediente [illegible] encuentra concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Corolario de la exposición, resulta jurídicamente invisible proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegare a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	04/10/2016	Clasificado	No											1511000000-280516
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/1503/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IV y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173, fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 155, fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113, fracciones I, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 110, fracciones I, VII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, fracción XII de la LGTAIP; 110, fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El ámbito del expediente [illegible] encuentra concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Corolario de la exposición, resulta jurídicamente invisible proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegare a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	24/11/2016	Clasificado	No											1511000000-280516 y 1511000000-486116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/2263/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IV y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173, fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 155, fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113, fracciones I, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 110, fracciones I, VII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, fracción XII de la LGTAIP; 110, fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El ámbito del expediente [illegible] encuentra concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Corolario de la exposición, resulta jurídicamente invisible proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegare a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	24/11/2016	Clasificado	No											1511000000-280516 y 1511000000-486116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/4224/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IV y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173, fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 155, fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113, fracciones I, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 110, fracciones I, VII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, fracción XII de la LGTAIP; 110, fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El ámbito del expediente [illegible] encuentra concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Corolario de la exposición, resulta jurídicamente invisible proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegare a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	06/10/2016	Clasificado	No											1511000000-280516
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/4388/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IV y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173, fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 155, fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113, fracciones I, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 110, fracciones I, VII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, fracción XII de la LGTAIP; 110, fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El ámbito del expediente [illegible] encuentra concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Corolario de la exposición, resulta jurídicamente invisible proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegare a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	24/11/2016	Clasificado	No											1511000000-280516 y 1511000000-486116
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/4433/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IV y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173, fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 155, fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113, fracciones I, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 110, fracciones I, VII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, fracción XII de la LGTAIP; 110, fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El ámbito del expediente [illegible] encuentra concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Corolario de la exposición, resulta jurídicamente invisible proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegare a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	06/10/2016	Clasificado	No											1511000000-280516
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/5615/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IV y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173, fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 155, fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113, fracciones I, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 110, fracciones I, VII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, fracción XII de la LGTAIP; 110, fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El ámbito del expediente [illegible] encuentra concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Corolario de la exposición, resulta jurídicamente invisible proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegare a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	06/10/2016	Clasificado	No											1511000000-280516
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/4139/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IV y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 173, fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 155, fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113, fracciones I, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 110, fracciones I, VII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, debe clasificarse como reservada. Las artículos 113, fracción XII de la LGTAIP; 110, fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En este orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El ámbito del expediente [illegible] encuentra concluido; y, II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Corolario de la exposición, resulta jurídicamente invisible proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyu

Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/527/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 113, fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP, 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente sea encuentro concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.; Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se ajusta al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	24/11/2016	Clasificado	No									3510000-28016 y 3510000-48610
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/567/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 113, fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP, 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente sea encuentro concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.; Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se ajusta al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	06/10/2016	Clasificado	No									3510000-28016
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/791/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 113, fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP, 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente sea encuentro concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.; Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se ajusta al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	06/10/2016	Clasificado	No									3510000-28016
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/784/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 113, fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP, 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente sea encuentro concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.; Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se ajusta al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	06/10/2016	Clasificado	No									3510000-28016
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2015/318/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	04/10/2016	04/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 113, fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP, 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente sea encuentro concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.; Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se ajusta al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	06/10/2016	Clasificado	No									3510000-28016
Primera Visitaduría General	Expediente de Seguimiento Recomendación 86/2013	Seguimiento de Recomendación	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	19/10/2016	19/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 113, fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP, 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente sea encuentro concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.; Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones derivadas de los puntos recomendatorios, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de dichas investigaciones, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se ajusta al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	13/10/2016	Clasificado	No									3510000-39916
Primera Visitaduría General	Expediente de Seguimiento Recomendación 36/2016	Seguimiento de Recomendación	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	18/10/2016	18/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 113, fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP, 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente sea encuentro concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.; Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones derivadas de los puntos recomendatorios, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de dichas investigaciones, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se ajusta al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	20/10/2016	Clasificado	No									3510000-40116
Primera Visitaduría General	Expediente de Seguimiento Recomendación 61/2011	Seguimiento de Recomendación	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	21/10/2016	21/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 113, fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP, 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El término del expediente sea encuentro concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.; Corolario de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	Por encontrarse en trámite. La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones derivadas de los puntos recomendatorios, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de dichas investigaciones, e incluso, la determinación definitiva que confirme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se ajusta al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	10/11/2016	Clasificado	No									3510000-47716 y 3510000-47916
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/947/R	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	14/12/2016	14/12/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 113, fracciones IV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracciones IV y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Las artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP, 110, fracción XVI de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En eso orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Hum

Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/474/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	10/01/2017	10/01/2018	Artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 6 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 110, Fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, Fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, Fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113 Fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberé clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El ámbito del expediente **se encuentre concluido**; y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constaría de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirmara o derecho corresponda en caso caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	20/01/2017	Clasificado	No											3510000024216
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/668/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	10/01/2017	10/01/2018	Artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, Fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113 Fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberé clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El ámbito del expediente **se encuentre concluido**; y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constaría de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirmara o derecho corresponda en caso caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	20/01/2017	Clasificado	No											3510000024216
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/1015/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	10/01/2017	10/01/2018	Artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, Fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113 Fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberé clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El ámbito del expediente **se encuentre concluido**; y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constaría de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirmara o derecho corresponda en caso caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	20/01/2017	Clasificado	No											3510000024216
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/1114/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	10/01/2017	10/01/2018	Artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, Fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113 Fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberé clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El ámbito del expediente **se encuentre concluido**; y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constaría de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirmara o derecho corresponda en caso caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	20/01/2017	Clasificado	No											3510000024216
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/1208/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	10/01/2017	10/01/2018	Artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, Fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113 Fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberé clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El ámbito del expediente **se encuentre concluido**; y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constaría de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirmara o derecho corresponda en caso caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	20/01/2017	Clasificado	No											3510000024216
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/1268/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	10/01/2017	10/01/2018	Artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, Fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113 Fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberé clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El ámbito del expediente **se encuentre concluido**; y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constaría de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirmara o derecho corresponda en caso caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	20/01/2017	Clasificado	No											3510000024216
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/1671/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	10/01/2017	10/01/2018	Artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, Fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113 Fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberé clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El ámbito del expediente **se encuentre concluido**; y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constaría de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirmara o derecho corresponda en caso caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	20/01/2017	Clasificado	No											3510000024216
Primera Visitaduría General	CNDH/1/2016/1874/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	10/01/2017	10/01/2018	Artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, Fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113 Fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Por encontrarse en trámite. Los artículos 113, Fracción XI de la LGTAIP; 110, Fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberé clasificarse como reservada. Los artículos 113, Fracción XII de la LGTAIP; 110, Fracción XII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada lo que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no lo contravenga. El artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 1° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a mantener de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento disparado en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá otorgarse ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El ámbito del expediente **se encuentre concluido**; y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial.". Constaría de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que confirmara o derecho corresponda en caso caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, o llegar a extinguirse las causales que le dan origen con anteladación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contravenie lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.	Completa	N/A	20/01/2017	Clasificado	No											3510000024216
Segundo Visitaduría General	CNDH/2/2016/2494/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	15/07/2016	15/07/2017	4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, Fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, Fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, Fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, establecen que la información que subvierte la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos

Segundo Visitaduría General	CNDH/1/2013/651/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2014	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 1°, y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											2016-06/06
Segundo Visitaduría General	CNDH/1/2014/364/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2014	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 1°, y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											2016-06/06
Segundo Visitaduría General	CNDH/1/2013/2041/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2014	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 1°, y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											2016-06/06
Segundo Visitaduría General	CNDH/1/2014/1796/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2014	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 1°, y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											2016-06/06
Segundo Visitaduría General	CNDH/1/2014/1949/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2014	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 1°, y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											2016-06/06
Segundo Visitaduría General	CNDH/1/2014/5495/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2014	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 1°, y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											2016-06/06
Segundo Visitaduría General	CNDH/1/2014/5854/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2014	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 1°, y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											2016-06/06
Segundo Visitaduría General	CNDH/1/2014/5382/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2014	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 1°, y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											2016-06/06
Segundo Visitaduría General	CNDH/1/2015/1038/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2014	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 1°, y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											2016-06/06
Segundo Visitaduría General	CNDH/1/2014/6201/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2014	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 1°, y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											2016-06/06
Segundo Visitaduría General	CNDH/1/2015/1981/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2014	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 1°, y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											2016-06/06
Segundo Visitaduría General	CNDH/1/2015/89/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2014	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 1°, y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											2016-06/06
Segundo Visitaduría General	CNDH/1/2014/1517/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2014	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 1°, y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											2016-06/06
Segundo Visitaduría General	CNDH/1/2014/5674/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2014	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 1°, y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											2016-06/06
Segundo Visitaduría General	CNDH/1/2014/5623/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2014	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 1°, y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											2016-06/06
Segundo Visitaduría General	CNDH/1/2015/75/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2014	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 1°, y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											2016-06/06

Segunda Visitaduría General	CNDH/2/2014/310/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2014	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trígesimo y Trígesimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valore la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, antes ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											30/06/2016
Segunda Visitaduría General	CNDH/2/2015/8635/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2016	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trígesimo y Trígesimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valore la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, antes ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											30/06/2016
Segunda Visitaduría General	CNDH/2/2015/2228/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2016	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trígesimo y Trígesimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valore la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, antes ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											30/06/2016
Segunda Visitaduría General	CNDH/2/2015/777/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2016	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trígesimo y Trígesimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valore la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, antes ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											30/06/2016
Segunda Visitaduría General	CNDH/2/2016/814/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2016	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trígesimo y Trígesimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valore la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, antes ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											30/06/2016
Segunda Visitaduría General	CNDH/2/2015/303/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2016	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trígesimo y Trígesimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valore la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, antes ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											30/06/2016
Segunda Visitaduría General	CNDH/2/2014/989/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2016	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trígesimo y Trígesimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valore la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, antes ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											30/06/2016
Segunda Visitaduría General	CNDH/2/2016/794/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2016	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trígesimo y Trígesimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valore la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, antes ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											30/06/2016
Segunda Visitaduría General	CNDH/2/2015/1978/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2016	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trígesimo y Trígesimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valore la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, antes ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											30/06/2016
Segunda Visitaduría General	CNDH/2/2014/1719/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2016	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trígesimo y Trígesimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valore la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, antes ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											30/06/2016
Segunda Visitaduría General	CNDH/2/2014/4798/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2016	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trígesimo y Trígesimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valore la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, antes ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											30/06/2016
Segunda Visitaduría General	CNDH/2/2014/1673/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2016	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trígesimo y Trígesimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valore la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, antes ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											30/06/2016
Segunda Visitaduría General	CNDH/2/2014/2166/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2016	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trígesimo y Trígesimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valore la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, antes ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											30/06/2016
Segunda Visitaduría General	CNDH/2/2014/5286/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2016	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trígesimo y Trígesimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valore la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, antes ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											30/06/2016
Segunda Visitaduría General	CNDH/2/2015/2680/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2016	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trígesimo y Trígesimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valore la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, antes ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											30/06/2016
Segunda Visitaduría General	CNDH/2/2015/3971/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	07/10/2016	07/10/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trígesimo y Trígesimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valore la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que la información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravenga. De tal suerte que el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, antes ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.	Completa	Completo	06/10/2016	Clasificado	No	0											30/06/2016
Segunda Visitaduría General	CNDH/2/2015/4257/Q	Expediente de Queja	Solicitud de acceso a la información	1 año	23/06/2016	23/06/2017	4°, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IV y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordinales Trígesimo y Trígesimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.	De conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que valore la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo

Tercera Visitaduría General	CNDH/3/2015/8337/Q	Expediente de queja	Se recibe una solicitud de acceso a la información	1 año	13/10/2016	13/10/2017	Artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones V, VI y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 110, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).	Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificar como reservada. Los artículos 113, fracción XVI de la LGTAIP; 110, fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que la información reservada podrá ser puesta a disposición expresa de una ley tratado internacional o de la Ley General, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravengan. Por otra parte, el artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información no limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación a de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva	**Por encontrarse en trámite** La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al revelar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, se de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que procede en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Por otra parte, la clasificación de la información no limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación a de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se reserva

| | | |

Sexta Visitaduría General	Expediente CNDH/6/2015/5023/Q	Defensa y Protección de Derechos Humanos	Solicitud de acceso	5 años	12/08/2016	12/08/2021	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, Fracción XI y XVI y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, Fracción XI y XVI y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, Fracción XI y XVI y Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.	Se reserva la información debido a que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público. De conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, Fracción XI y XVI y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, Fracción XI y XVI y Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.	En razón de que la publicidad de la información podía poner en riesgo la integridad de las personas relacionadas con el asunto, así como la posibilidad de riesgo respecto de la destrucción, alteración o ocultamiento de pruebas o bien la evasión del responsable. Asimismo, no obra constancia en la Carpeta de Investigación que advierta la conclusión de la indagatoria haya concluido mediante determinación definitiva.	Parcial	Información relacionada con la investigación de un delito, lo cual se trataría ante Ministerio Público.	14/07/2016	Clasificado	No									3516000014516 (PNT)	"Se solicitó información jurídica en la tarjeta que se presentó por parte de Ministerios Públicos, en el caso de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CNDH/SDHAE/DR/000102/2015 DEL ESTADO DE MÉXICO. Estamos. Necesitamos saber indagatoria para ver en qué estado se encuentra."	26 de junio de 2016
Sexta Visitaduría General	42 expedientes de queja en trámite: CNDH/2016/6/Q/9916/Q, CNDH/2016/6/Q/3431/Q, CNDH/2016/6/Q/3717/Q, CNDH/2016/6/Q/7184/Q, CNDH/2016/6/Q/7187/Q, CNDH/2016/6/Q/7188/Q, CNDH/2016/6/Q/7189/Q, CNDH/2016/6/Q/8060/Q, CNDH/2016/6/Q/7250/Q, CNDH/2016/6/Q/8080/Q, CNDH/2016/6/Q/4210/Q, CNDH/2016/6/Q/4230/Q, CNDH/2016/6/Q/4297/Q, CNDH/2016/6/Q/4298/Q, CNDH/2016/6/Q/4299/Q, CNDH/2016/6/Q/4301/Q, CNDH/2016/6/Q/4811/Q, CNDH/2016/6/Q/5402/Q, CNDH/2016/6/Q/5262/Q, CNDH/2016/6/Q/5560/Q, CNDH/2016/7/Q/7407/Q, CNDH/2016/6/Q/5830/Q, CNDH/2016/6/Q/3002/Q, CNDH/2016/6/Q/5831/Q, CNDH/2016/6/Q/5832/Q, CNDH/2016/6/Q/5740/Q, CNDH/2016/6/Q/4216/Q, CNDH/2016/6/Q/5011/Q, CNDH/2016/6/Q/5383/Q, CNDH/2016/6/Q/5384/Q, CNDH/2016/6/Q/5550/Q, CNDH/2016/6/Q/6060/Q, CNDH/2016/6/Q/3896/Q, CNDH/2016/6/Q/4461/Q, CNDH/2016/6/Q/4462/Q, CNDH/2016/6/Q/4463/Q, CNDH/2016/6/Q/4464/Q, CNDH/2016/6/Q/4465/Q, CNDH/2016/6/Q/4675/Q, CNDH/2016/6/Q/5382/Q, CNDH/2016/6/Q/5564/Q	Defensa y Protección de Derechos Humanos	Solicitud de acceso	3 año	06/09/2016	06/09/2017	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, Fracción III y XVI. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, Fracción III y XVI. Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 6, segundo párrafo. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 7 y 78.	La información de los 42 expedientes en trámite se clasifica como reservada, en conformidad con ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, Fracciones III y XVI. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, Fracciones III y XVI. Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 6, segundo párrafo. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículos 7 y 78.	Información de 42 expedientes en trámite se clasifica como reservada, en razón de que versan sobre presuntas violaciones a derechos humanos y contiene información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda.	Completa	Información sobre 42 expedientes en trámite.	08/09/2016	Clasificado	No									3516000023116 (PNT)	"Expediente de queja digitalizado, en versión pública y/o versión pública, como electrónico, actualmente presentadas ante esta Comisión Nacional de Seguridad y Servicio Internacional de Trabajadores del Estado (ISSTE) Periodo 2012 a 2016. 2. Solicito expediente digitalizado, en versión pública y/o versión pública, el número de expediente a que dio lugar el folio 108648 que se tramitó en la Sexta del cual se desprende que ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se inició un centro del expediente Nacional de Seguridad Pública, determina, ordenamientos que se realizaron."	4 de agosto de 2016
Sexta Visitaduría General	Expediente en trámite CNDH/6/2015/8868/Q	Defensa y Protección de Derechos Humanos	Solicitud de acceso	1 año	11/09/2016	11/09/2017	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, Fracciones III y XVI. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, Fracciones III y XVI. Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 6, segundo párrafo. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículos 7 y 78.	El expediente CNDH/6/2015/8868/Q se encuentra en trámite, por lo que su información reservada, hasta en tanto no se emita la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en los artículos Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracciones III y XVI. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, fracciones III y XVI. Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 6, segundo párrafo. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículos 7 y 78.	La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al verse afectada información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que versan sobre presuntas violaciones a derechos humanos y contiene información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.	Completa	Información sobre el expediente CNDH/6/2015/8868/Q en trámite.	13/10/2016	Clasificado	No									3516000032116 (PNT)	"Expediente a que dio lugar el folio 108648 que se tramitó en la Sexta del cual se desprende que ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se inició un centro del expediente Nacional de Seguridad Pública, determina, ordenamientos que se realizaron."	19 de agosto de 2016
CEDPyAI	Recomendación 86/2013	Cumplimiento a Recomendaciones	Solicitud de acceso a la información	1	24/10/2014	24/10/2017	Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículos 5 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 113 Fracciones XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 Fracciones XI y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos Generales 30ª y 32ª en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.	en razón de que las constancias y acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de las Recomendaciones cuyo seguimiento se encuentra en trámite (como el caso de la Recomendación 86/2013) se encuentran en trámite, en un caso caso las constancias y acciones llevadas a cabo se clasifican como información reservada de conformidad con los artículos 5, 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones XI, y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones XI, y XVI de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), no permite hacer de su conocimiento que la información solicitada se configura como INFORMACIÓN RESERVADA, cuya motivación de dicha clasificación se describe a continuación. CLASIFICACIÓN: En cuanto al seguimiento de las Recomendaciones en trámite, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 113, fracciones X, XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 fracciones X, XI y XVI de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa a que dere dentro de las constancias que lo integran se encuentra RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente invalida proporcionar información de los mismos, de conformidad con lo siguiente: • Los artículos 113 fracción X de la LGTAIP y 110 fracción X de la LFTAIP, establecen que la información que afecte los derechos del debido proceso, deberá clasificarse como reservada. • Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. • La fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP, establece que la información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público.	El expediente solicitado se encuentra en trámite al momento en que se solicitó información, motivo por el cual y de conformidad con la normatividad vigente, dicha expediente se considerá como reservado.	Completa	Cumplimiento a Recomendaciones	13/10/2016	Concluido (cuenta con recurso de revisión)											
CEDPyAI	Averiguación previa derivada de la Recomendación 32/2010	Denuncias penales	Solicitud de acceso a la información	1	06/12/2016	06/12/2017	Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículos 5 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 113 Fracciones XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 Fracciones XI y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos Generales 30ª y 32ª en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.	en razón de que la información solicitada refiere a datos de identificación de las denuncias antes enlistadas y que a la fecha de la emisión de la presente respuesta, esta Unidad Administrativa no cuenta con información alguna que permita conocer que el estado procedimental de cada una de ellas cuenta con resolución que haya causado estado, de conformidad con los artículos 113, fracciones X, XI, y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI y XII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), no permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se configura como INFORMACIÓN RESERVADA. Aunado a lo anterior, en el caso de las recomendaciones 55/2012, 31/2013, 36/2013, 64/2013, 80/2013, 17/2014, 2/2015, 22/2015, 27/2015 y 42/2015, el cumplimiento de estas Recomendaciones se encuentra en trámite, en cuyo caso las constancias y acciones llevadas a cabo se clasifican como información reservada de conformidad con los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 113, Fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracción XII de la LFTAIP. En este sentido, la motivación de clasificación se describe a continuación. CLASIFICACIÓN: En cuanto al seguimiento de las Recomendaciones en trámite, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 113, fracciones X, XI, XII y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI, XII y XVI de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa a que dere dentro de las constancias que lo integran se encuentra RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente invalida proporcionar información de los mismos, de conformidad con lo siguiente: • Los artículos 113 fracción X de la LGTAIP y 110 fracción X de la LFTAIP, establecen que la información que afecte los derechos del debido proceso, deberá clasificarse como reservada. • Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. • La Fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP, establece que la información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público.	Toda vez que se requieren datos relacionados con denuncias de carácter penal que las hacen identificables, así como información que se encuentra relacionada con la tramitación de expedientes que se siguen en forma de juicio, se conciere que la información es reservada.	Completa	Denuncias penales	08/12/2016	Trámite											
CEDPyAI	Averiguación previa derivada de la Recomendación 04/2010	Denuncias penales	Solicitud de acceso a la información	1	06/12/2016	06/12/2017	Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículos 5 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 113 Fracciones XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 Fracciones XI y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos Generales 30ª y 32ª en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.	en razón de que la información solicitada refiere a datos de identificación de las denuncias antes enlistadas y que a la fecha de la emisión de la presente respuesta, esta Unidad Administrativa no cuenta con información alguna que permita conocer que el estado procedimental de cada una de ellas cuenta con resolución que haya causado estado, de conformidad con los artículos 113, fracciones X, XI, y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI y XII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), no permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se configura como INFORMACIÓN RESERVADA. Aunado a lo anterior, en el caso de las recomendaciones 55/2012, 31/2013, 36/2013, 64/2013, 80/2013, 17/2014, 2/2015, 22/2015, 27/2015 y 42/2015, el cumplimiento de estas Recomendaciones se encuentra en trámite, en cuyo caso las constancias y acciones llevadas a cabo se clasifican como información reservada de conformidad con los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 113, Fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracción XII de la LFTAIP. En este sentido, la motivación de clasificación se describe a continuación. CLASIFICACIÓN: En cuanto al seguimiento de las Recomendaciones en trámite, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 113, fracciones X, XI, XII y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI, XII y XVI de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa a que dere dentro de las constancias que lo integran se encuentra RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente invalida proporcionar información de los mismos, de conformidad con lo siguiente: • Los artículos 113 fracción X de la LGTAIP y 110 fracción X de la LFTAIP, establecen que la información que afecte los derechos del debido proceso, deberá clasificarse como reservada. • Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. • La Fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP, establece que la información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público.	Toda vez que se requieren datos relacionados con denuncias de carácter penal que las hacen identificables, así como información que se encuentra relacionada con la tramitación de expedientes que se siguen en forma de juicio, se conciere que la información es reservada.	Completa	Denuncias penales	08/12/2016	Trámite											
CEDPyAI	Averiguación previa derivada de la Recomendación 22/2011	Denuncias penales	Solicitud de acceso a la información	1	06/12/2016	06/12/2017	Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículos 5 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 113 Fracciones XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 Fracciones XI y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos Generales 30ª y 32ª en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.	en razón de que la información solicitada refiere a datos de identificación de las denuncias antes enlistadas y que a la fecha de la emisión de la presente respuesta, esta Unidad Administrativa no cuenta con información alguna que permita conocer que el estado procedimental de cada una de ellas cuenta con resolución que haya causado estado, de conformidad con los artículos 113, fracciones X, XI, y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI y XII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), no permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se configura como INFORMACIÓN RESERVADA. Aunado a lo anterior, en el caso de las recomendaciones 55/2012, 31/2013, 36/2013, 64/2013, 80/2013, 17/2014, 2/2015, 22/2015, 27/2015 y 42/2015, el cumplimiento de estas Recomendaciones se encuentra en trámite, en cuyo caso las constancias y acciones llevadas a cabo se clasifican como información reservada de conformidad con los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 113, Fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracción XII de la LFTAIP. En este sentido, la motivación de clasificación se describe a continuación. CLASIFICACIÓN: En cuanto al seguimiento de las Recomendaciones en trámite, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 113, fracciones X, XI, XII y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI, XII y XVI de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa a que dere dentro de las constancias que lo integran se encuentra RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente invalida proporcionar información de los mismos, de conformidad con lo siguiente: • Los artículos 113 fracción X de la LGTAIP y 110 fracción X de la LFTAIP, establecen que la información que afecte los derechos del debido proceso, deberá clasificarse como reservada. • Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. • La Fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP, establece que la información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público.	Toda vez que se requieren datos relacionados con denuncias de carácter penal que las hacen identificables, así como información que se encuentra relacionada con la tramitación de expedientes que se siguen en forma de juicio, se conciere que la información es reservada.	Completa	Denuncias penales	08/12/2016	Trámite											
CEDPyAI	Averiguación previa derivada de la Recomendación 26/2011	Denuncias penales	Solicitud de acceso a la información	1	06/12/2016	06/12/2017	Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículos 5 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 113 Fracciones XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 Fracciones XI y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos Generales 30ª y 32ª en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.	en razón de que la información solicitada refiere a datos de identificación de las denuncias antes enlistadas y que a la fecha de la emisión de la presente respuesta, esta Unidad Administrativa no cuenta con información alguna que permita conocer que el estado procedimental de cada una de ellas cuenta con resolución que haya causado estado, de conformidad con los artículos 113, fracciones X, XI, y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI y XII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), no permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se configura como INFORMACIÓN RESERVADA. Aunado a lo anterior, en el caso de las recomendaciones 55/2012, 31/2013, 36/2013, 64/2013, 80/2013, 17/2014, 2/2015, 22/2015, 27/2015 y 42/2015, el cumplimiento de estas Recomendaciones se encuentra en trámite, en cuyo caso las constancias y acciones llevadas a cabo se clasifican como información reservada de conformidad con los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 113, Fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracción XII de la LFTAIP. En este sentido, la motivación de clasificación se describe a continuación. CLASIFICACIÓN: En cuanto al seguimiento de las Recomendaciones en trámite, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 113, fracciones X, XI, XII y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI, XII y XVI de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa a que dere dentro de las constancias que lo integran se encuentra RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente invalida proporcionar información de los mismos, de conformidad con lo siguiente: • Los artículos 113 fracción X de la LGTAIP y 110 fracción X de la LFTAIP, establecen que la información que afecte los derechos del debido proceso, deberá clasificarse como reservada. • Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. • La Fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP, establece que la información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público.	Toda vez que se requieren datos relacionados con denuncias de carácter penal que las hacen identificables, así como información que se encuentra relacionada con la tramitación de expedientes que se siguen en forma de juicio, se conciere que la información es reservada.	Completa	Denuncias penales	08/12/2016	Trámite											
CEDPyAI	Averiguación previa derivada de la Recomendación 01/2012	Denuncias penales	Solicitud de acceso a la información	1	06/12/2016	06/12/2017	Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículos 5 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 113 Fracciones XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 Fracciones XI y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos Generales 30ª y 32ª en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.	en razón de que la información solicitada refiere a datos de identificación de las denuncias antes enlistadas y que a la fecha de la emisión de la presente respuesta, esta Unidad Administrativa no cuenta con información alguna que permita conocer que el estado procedimental de cada una de ellas cuenta con resolución que haya causado estado, de conformidad con los artículos 113, fracciones X, XI, y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI y XII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), no permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se configura como INFORMACIÓN RESERVADA. Aunado a lo anterior, en el caso de las recomendaciones 55/2012, 31/2013, 36/2013, 64/2013, 80/2013, 17/2014, 2/2015, 22/2015, 27/2015 y 42/2015, el cumplimiento de estas Recomendaciones se encuentra en trámite, en cuyo caso las constancias y acciones llevadas a cabo se clasifican como información reservada de conformidad con los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 113, Fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracción XII de la LFTAIP. En este sentido, la motivación de clasificación se describe a continuación. CLASIFICACIÓN: En cuanto al seguimiento de las Recomendaciones en trámite, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 113, fracciones X, XI, XII y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI, XII y XVI de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa a que dere dentro de las constancias que lo integran se encuentra RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente invalida proporcionar información de los mismos, de conformidad con lo siguiente: • Los artículos 113 fracción X de la LGTAIP y 110 fracción X de la LFTAIP, establecen que la información que afecte los derechos del debido proceso, deberá clasificarse como reservada. • Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. • La Fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP, establece que la información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público.	Toda vez que se requieren datos relacionados con denuncias de carácter penal que las hacen identificables, así como información que se encuentra relacionada con la tramitación de expedientes que se siguen en forma de juicio, se conciere que la información es reservada.	Completa	Denuncias penales	08/12/2016	Trámite											
CEDPyAI	Averiguación previa derivada de la Recomendación 54/2012	Denuncias penales	Solicitud de acceso a la información	1	06/12/2016	06/12/2017	Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículos 5 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 113 Fracciones XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 Fracciones XI y XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos Generales 30ª y 32ª en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.	en razón de que la información solicitada refiere a datos de identificación de las denuncias antes enlistadas y que a la fecha de la emisión de la presente respuesta, esta Unidad Administrativa no cuenta con información alguna que permita conocer que el estado procedimental de cada una de ellas cuenta con resolución que haya causado estado, de conformidad con los artículos 113, fracciones X, XI, y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI y XII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), no permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se configura como INFORMACIÓN RESERVADA. Aunado a lo anterior, en el caso de las recomendaciones 55/2012, 31/2013, 36/2013, 64/2013, 80/2013, 17/2014, 2/2015, 22/2015, 27/2015 y 42/2015, el cumplimiento de estas Recomendaciones se encuentra en trámite, en cuyo caso las constancias y acciones llevadas a cabo se clasifican como información reservada de conformidad con los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 113, Fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracción XII de la LFTAIP. En este sentido, la motivación de clasificación se describe a continuación. CLASIFICACIÓN: En cuanto al seguimiento de las Recomendaciones en trámite, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 113, fracciones X, XI, XII y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI, XII y XVI de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa a que dere dentro de las constancias que lo integran se encuentra RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente invalida proporcionar información de los mismos, de conformidad con lo siguiente: • Los artículos 113 fracción X de la LGTAIP y 110 fracción X de la LFTAIP, establecen que la información que afecte los derechos del debido proceso, deberá clasificarse como reservada. • Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. • La Fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP, establece que la información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público.	Toda vez que se requieren datos relacionados con denuncias de carácter penal que las hacen identificables, así como información que se encuentra relacionada con la tramitación de expedientes que se siguen en forma de juicio, se conciere que la información es reservada.	Completa	Denuncias penales	08/12/2016	Trámite											

CEDHyAI	Averiguación previa derivada de la Recomendación 15/2012	Denuncias penales	Solicitud de acceso a la información	1	06/12/2016	06/12/2017	Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículos 1 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 113 Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 Fracciones III y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos Generales 30ª y 32ª en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.	en razón de que la información solicitada refiere a datos de identificación de las denuncias antes entitadas y que a la fecha de la emisión de la presente respuesta, esta Unidad Administrativa no cuenta con información alguna que permita conocer que al estado procedimental de cada una de ellas cuenta con resolución que haya causado estado, de conformidad con los artículos 113, fracciones X, XI, y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI y XII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se configura como INFORMACIÓN RESERVADA. Aunado a lo anterior, en el caso de las recomendaciones 15/2012, 31/2013, 36/2013, 44/2013, 80/2013, 17/2014, 2/2015, 22/2015, 27/2015 y 42/2015, el cumplimiento de dichas Recomendaciones se encuentra en trámite, en cuyo caso las constancias y acciones llevadas a cabo se clasifican como información reservada de conformidad con los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracción XIII de la LFTAIP. En este sentido, la motivación de clasificación se describe a continuación. CLASIFICACIÓN: En cuanto al seguimiento de las Recomendaciones en trámite, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones X, XI, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI, XII y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa a que obre dentro de las constancias que los integran se encuentra RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente invalida proporcionar información de los mismos, de confirmidad con lo siguiente: • Los artículos 113 fracción X de la LGTAIP y 110 fracción X de la LFTAIP, establecen que la información que afecte los derechos del debido proceso, deberá clasificarse como reservada. • Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. • La Fracción XII del artículo 110 de la LGTAIP, establece que la información se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.	Toda vez que se requieren datos relacionados con denuncias de carácter penal que las hacen identificables, así como información que se encuentra relacionada con la tramitación de expedientes que se siguen en forma de juicio, se conceta que la información es reservada.	Completa	Denuncias penales	08/12/2016	Trámite									
CEDHyAI	Averiguación previa derivada de la Recomendación 17/2012	Denuncias penales	Solicitud de acceso a la información	1	06/12/2016	06/12/2017	Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículos 1 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 113 Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 Fracciones III y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos Generales 30ª y 32ª en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.	en razón de que la información solicitada refiere a datos de identificación de las denuncias antes entitadas y que a la fecha de la emisión de la presente respuesta, esta Unidad Administrativa no cuenta con información alguna que permita conocer que al estado procedimental de cada una de ellas cuenta con resolución que haya causado estado, de conformidad con los artículos 113, fracciones X, XI, y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI y XII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se configura como INFORMACIÓN RESERVADA. Aunado a lo anterior, en el caso de las recomendaciones 15/2012, 31/2013, 36/2013, 44/2013, 80/2013, 17/2014, 2/2015, 22/2015, 27/2015 y 42/2015, el cumplimiento de dichas Recomendaciones se encuentra en trámite, en cuyo caso las constancias y acciones llevadas a cabo se clasifican como información reservada de conformidad con los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracción XIII de la LFTAIP. En este sentido, la motivación de clasificación se describe a continuación. CLASIFICACIÓN: En cuanto al seguimiento de las Recomendaciones en trámite, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones X, XI, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI, XII y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa a que obre dentro de las constancias que los integran se encuentra RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente invalida proporcionar información de los mismos, de confirmidad con lo siguiente: • Los artículos 113 fracción X de la LGTAIP y 110 fracción X de la LFTAIP, establecen que la información que afecte los derechos del debido proceso, deberá clasificarse como reservada. • Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. • La Fracción XII del artículo 110 de la LGTAIP, establece que la información se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.	Toda vez que se requieren datos relacionados con denuncias de carácter penal que las hacen identificables, así como información que se encuentra relacionada con la tramitación de expedientes que se siguen en forma de juicio, se conceta que la información es reservada.	Completa	Denuncias penales	08/12/2016	Trámite									
CEDHyAI	Averiguación previa derivada de la Recomendación 32/2012	Denuncias penales	Solicitud de acceso a la información	1	06/12/2016	06/12/2017	Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículos 1 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 113 Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 Fracciones III y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos Generales 30ª y 32ª en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.	en razón de que la información solicitada refiere a datos de identificación de las denuncias antes entitadas y que a la fecha de la emisión de la presente respuesta, esta Unidad Administrativa no cuenta con información alguna que permita conocer que al estado procedimental de cada una de ellas cuenta con resolución que haya causado estado, de conformidad con los artículos 113, fracciones X, XI, y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI y XII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se configura como INFORMACIÓN RESERVADA. Aunado a lo anterior, en el caso de las recomendaciones 15/2012, 31/2013, 36/2013, 44/2013, 80/2013, 17/2014, 2/2015, 22/2015, 27/2015 y 42/2015, el cumplimiento de dichas Recomendaciones se encuentra en trámite, en cuyo caso las constancias y acciones llevadas a cabo se clasifican como información reservada de conformidad con los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracción XIII de la LFTAIP. En este sentido, la motivación de clasificación se describe a continuación. CLASIFICACIÓN: En cuanto al seguimiento de las Recomendaciones en trámite, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones X, XI, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI, XII y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa a que obre dentro de las constancias que los integran se encuentra RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente invalida proporcionar información de los mismos, de confirmidad con lo siguiente: • Los artículos 113 fracción X de la LGTAIP y 110 fracción X de la LFTAIP, establecen que la información que afecte los derechos del debido proceso, deberá clasificarse como reservada. • Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. • La Fracción XII del artículo 110 de la LGTAIP, establece que la información se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.	Toda vez que se requieren datos relacionados con denuncias de carácter penal que las hacen identificables, así como información que se encuentra relacionada con la tramitación de expedientes que se siguen en forma de juicio, se conceta que la información es reservada.	Completa	Denuncias penales	08/12/2016	Trámite									
CEDHyAI	Averiguación previa derivada de la Recomendación 36/2011	Denuncias penales	Solicitud de acceso a la información	1	06/12/2016	06/12/2017	Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículos 1 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 113 Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 Fracciones III y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos Generales 30ª y 32ª en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.	en razón de que la información solicitada refiere a datos de identificación de las denuncias antes entitadas y que a la fecha de la emisión de la presente respuesta, esta Unidad Administrativa no cuenta con información alguna que permita conocer que al estado procedimental de cada una de ellas cuenta con resolución que haya causado estado, de conformidad con los artículos 113, fracciones X, XI, y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI y XII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se configura como INFORMACIÓN RESERVADA. Aunado a lo anterior, en el caso de las recomendaciones 15/2012, 31/2013, 36/2013, 44/2013, 80/2013, 17/2014, 2/2015, 22/2015, 27/2015 y 42/2015, el cumplimiento de dichas Recomendaciones se encuentra en trámite, en cuyo caso las constancias y acciones llevadas a cabo se clasifican como información reservada de conformidad con los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracción XIII de la LFTAIP. En este sentido, la motivación de clasificación se describe a continuación. CLASIFICACIÓN: En cuanto al seguimiento de las Recomendaciones en trámite, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones X, XI, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI, XII y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa a que obre dentro de las constancias que los integran se encuentra RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente invalida proporcionar información de los mismos, de confirmidad con lo siguiente: • Los artículos 113 fracción X de la LGTAIP y 110 fracción X de la LFTAIP, establecen que la información que afecte los derechos del debido proceso, deberá clasificarse como reservada. • Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. • La Fracción XII del artículo 110 de la LGTAIP, establece que la información se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.	Toda vez que se requieren datos relacionados con denuncias de carácter penal que las hacen identificables, así como información que se encuentra relacionada con la tramitación de expedientes que se siguen en forma de juicio, se conceta que la información es reservada.	Completa	Denuncias penales	08/12/2016	Trámite									
CEDHyAI	Averiguación previa derivada de la Recomendación 44/2012	Denuncias penales	Solicitud de acceso a la información	1	06/12/2016	06/12/2017	Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículos 1 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 113 Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 Fracciones III y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos Generales 30ª y 32ª en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.	en razón de que la información solicitada refiere a datos de identificación de las denuncias antes entitadas y que a la fecha de la emisión de la presente respuesta, esta Unidad Administrativa no cuenta con información alguna que permita conocer que al estado procedimental de cada una de ellas cuenta con resolución que haya causado estado, de conformidad con los artículos 113, fracciones X, XI, y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI y XII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se configura como INFORMACIÓN RESERVADA. Aunado a lo anterior, en el caso de las recomendaciones 15/2012, 31/2013, 36/2013, 44/2013, 80/2013, 17/2014, 2/2015, 22/2015, 27/2015 y 42/2015, el cumplimiento de dichas Recomendaciones se encuentra en trámite, en cuyo caso las constancias y acciones llevadas a cabo se clasifican como información reservada de conformidad con los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracción XIII de la LFTAIP. En este sentido, la motivación de clasificación se describe a continuación. CLASIFICACIÓN: En cuanto al seguimiento de las Recomendaciones en trámite, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones X, XI, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI, XII y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa a que obre dentro de las constancias que los integran se encuentra RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente invalida proporcionar información de los mismos, de confirmidad con lo siguiente: • Los artículos 113 fracción X de la LGTAIP y 110 fracción X de la LFTAIP, establecen que la información que afecte los derechos del debido proceso, deberá clasificarse como reservada. • Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. • La Fracción XII del artículo 110 de la LGTAIP, establece que la información se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.	Toda vez que se requieren datos relacionados con denuncias de carácter penal que las hacen identificables, así como información que se encuentra relacionada con la tramitación de expedientes que se siguen en forma de juicio, se conceta que la información es reservada.	Completa	Denuncias penales	08/12/2016	Trámite									
CEDHyAI	Averiguación previa derivada de la Recomendación 80/2013	Denuncias penales	Solicitud de acceso a la información	1	06/12/2016	06/12/2017	Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículos 1 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 113 Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 Fracciones III y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos Generales 30ª y 32ª en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.	en razón de que la información solicitada refiere a datos de identificación de las denuncias antes entitadas y que a la fecha de la emisión de la presente respuesta, esta Unidad Administrativa no cuenta con información alguna que permita conocer que al estado procedimental de cada una de ellas cuenta con resolución que haya causado estado, de conformidad con los artículos 113, fracciones X, XI, y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI y XII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se configura como INFORMACIÓN RESERVADA. Aunado a lo anterior, en el caso de las recomendaciones 15/2012, 31/2013, 36/2013, 44/2013, 80/2013, 17/2014, 2/2015, 22/2015, 27/2015 y 42/2015, el cumplimiento de dichas Recomendaciones se encuentra en trámite, en cuyo caso las constancias y acciones llevadas a cabo se clasifican como información reservada de conformidad con los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracción XIII de la LFTAIP. En este sentido, la motivación de clasificación se describe a continuación. CLASIFICACIÓN: En cuanto al seguimiento de las Recomendaciones en trámite, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones X, XI, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI, XII y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa a que obre dentro de las constancias que los integran se encuentra RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente invalida proporcionar información de los mismos, de confirmidad con lo siguiente: • Los artículos 113 fracción X de la LGTAIP y 110 fracción X de la LFTAIP, establecen que la información que afecte los derechos del debido proceso, deberá clasificarse como reservada. • Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. • La Fracción XII del artículo 110 de la LGTAIP, establece que la información se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.	Toda vez que se requieren datos relacionados con denuncias de carácter penal que las hacen identificables, así como información que se encuentra relacionada con la tramitación de expedientes que se siguen en forma de juicio, se conceta que la información es reservada.	Completa	Denuncias penales	08/12/2016	Trámite									
CEDHyAI	Averiguación previa derivada de la Recomendación 81/2013	Denuncias penales	Solicitud de acceso a la información	1	06/12/2016	06/12/2017	Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículos 1 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 113 Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 Fracciones III y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos Generales 30ª y 32ª en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.	en razón de que la información solicitada refiere a datos de identificación de las denuncias antes entitadas y que a la fecha de la emisión de la presente respuesta, esta Unidad Administrativa no cuenta con información alguna que permita conocer que al estado procedimental de cada una de ellas cuenta con resolución que haya causado estado, de conformidad con los artículos 113, fracciones X, XI, y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI y XII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se configura como INFORMACIÓN RESERVADA. Aunado a lo anterior, en el caso de las recomendaciones 15/2012, 31/2013, 36/2013, 44/2013, 80/2013, 17/2014, 2/2015, 22/2015, 27/2015 y 42/2015, el cumplimiento de dichas Recomendaciones se encuentra en trámite, en cuyo caso las constancias y acciones llevadas a cabo se clasifican como información reservada de conformidad con los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracción XIII de la LFTAIP. En este sentido, la motivación de clasificación se describe a continuación. CLASIFICACIÓN: En cuanto al seguimiento de las Recomendaciones en trámite, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones X, XI, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI, XII y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa a que obre dentro de las constancias que los integran se encuentra RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente invalida proporcionar información de los mismos, de confirmidad con lo siguiente: • Los artículos 113 fracción X de la LGTAIP y 110 fracción X de la LFTAIP, establecen que la información que afecte los derechos del debido proceso, deberá clasificarse como reservada. • Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. • La Fracción XII del artículo 110 de la LGTAIP, establece que la información se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.	Toda vez que se requieren datos relacionados con denuncias de carácter penal que las hacen identificables, así como información que se encuentra relacionada con la tramitación de expedientes que se siguen en forma de juicio, se conceta que la información es reservada.	Completa	Denuncias penales	08/12/2016	Trámite									
CEDHyAI	Averiguación previa derivada de la Recomendación 17/2014	Denuncias penales	Solicitud de acceso a la información	1	06/12/2016	06/12/2017	Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículos 1 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 113 Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 Fracciones III y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos Generales 30ª y 32ª en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.	en razón de que la información solicitada refiere a datos de identificación de las denuncias antes entitadas y que a la fecha de la emisión de la presente respuesta, esta Unidad Administrativa no cuenta con información alguna que permita conocer que al estado procedimental de cada una de ellas cuenta con resolución que haya causado estado, de conformidad con los artículos 113, fracciones X, XI, y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI y XII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se configura como INFORMACIÓN RESERVADA. Aunado a lo anterior, en el caso de las recomendaciones 15/2012, 31/2013, 36/2013, 44/2013, 80/2013, 17/2014, 2/2015, 22/2015, 27/2015 y 42/2015, el cumplimiento de dichas Recomendaciones se encuentra en trámite, en cuyo caso las constancias y acciones llevadas a cabo se clasifican como información reservada de conformidad con los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracción XIII de la LFTAIP. En este sentido, la motivación de clasificación se describe a continuación. CLASIFICACIÓN: En cuanto al seguimiento de las Recomendaciones en trámite, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones X, XI, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI, XII y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa a que obre dentro de las constancias que los integran se encuentra RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente invalida proporcionar información de los mismos, de confirmidad con lo siguiente: • Los artículos 113 fracción X de la LGTAIP y 110 fracción X de la LFTAIP, establecen que la información que afecte los derechos del debido proceso, deberá clasificarse como reservada. • Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. • La Fracción XII del artículo 110 de la LGTAIP, establece que la información se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.	Toda vez que se requieren datos relacionados con denuncias de carácter penal que las hacen identificables, así como información que se encuentra relacionada con la tramitación de expedientes que se siguen en forma de juicio, se conceta que la información es reservada.	Completa	Denuncias penales	08/12/2016	Trámite									
CEDHyAI	Averiguación previa derivada de la Recomendación 22/2015	Denuncias penales	Solicitud de acceso a la información	1	06/12/2016	06/12/2017	Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículos 1 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 113 Fracciones III y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 Fracciones III y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos Generales 30ª y 32ª en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.	en razón de que la información solicitada refiere a datos de identificación de las denuncias antes entitadas y que a la fecha de la emisión de la presente respuesta, esta Unidad Administrativa no cuenta con información alguna que permita conocer que al estado procedimental de cada una de ellas cuenta con resolución que haya causado estado, de conformidad con los artículos 113, fracciones X, XI, y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI y XII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se configura como INFORMACIÓN RESERVADA. Aunado a lo anterior, en el caso de las recomendaciones 15/2012, 31/2013, 36/2013, 44/2013, 80/2013, 17/2014, 2/2015, 22/2015, 27/2015 y 42/2015, el cumplimiento de dichas Recomendaciones se encuentra en trámite, en cuyo caso las constancias y acciones llevadas a cabo se clasifican como información reservada de conformidad con los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 Fracción XIII de la LFTAIP. En este sentido, la motivación de clasificación se describe a continuación. CLASIFICACIÓN: En cuanto al seguimiento de las Recomendaciones en trámite, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones X, XI, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones X, XI, XII y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa a que obre dentro de las constancias que los integran se encuentra RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente invalida proporcionar información de los mismos, de confirmidad con lo siguiente: • Los artículos 113 fracción X de la LGTAIP y 110 fracción X de la LFTAIP, establecen que la información que afecte los derechos del debido proceso, deberá clasificarse como reservada. • Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada. • La Fracción XII del artículo 110 de la LGTAIP, establece que la información se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.	Toda vez que se requieren datos relacionados con denuncias de carácter penal que las hacen identificables, así como información que se encuentra relacionada con la tramitación de expedientes que se siguen en forma de juicio, se conceta que la información es reservada.	Completa	Denuncias penales	08/12/2016	Trámite									